



Con fecha 27 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la AGE una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], con el número de expediente GESAT 001-054275, en cuya virtud solicita lo siguiente:

*"Solicito el informe de la IGAE, del año 2014, acerca del uso de servicios de seguridad privada en zonas de competencia de la Autoridad Portuaria de Valencia".*

Con fecha de 3 de marzo de 2021 esta solicitud se recibió en la Oficina Nacional de Auditoría, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Oficina Nacional de Auditoría manifiesta en primer lugar que, en relación con las actuaciones de auditoría pública, actualmente la IGAE publica en su sede electrónica (Portal de la Administración Presupuestaria) los informes de auditoría de cuentas realizadas sobre las entidades del sector público estatal. Ello deriva de la obligación recogida tanto en el artículo 8.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece la obligatoriedad de hacer públicos los informes de este tipo de auditoría, como en el artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que determina la publicidad que realiza la IGAE de estos informes, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en portal de la Administración presupuestaria, dentro del canal "Registro de cuentas anuales del sector público".

Fuera de este supuesto concreto, la publicidad por parte de la IGAE de los informes de control que elabora se regula en el artículo 145.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Dicho artículo establece en primer lugar la obligación para los funcionarios que desempeñan las funciones de control de guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo, pudiendo únicamente utilizarse los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito.

Este secreto profesional, que protege la confidencialidad de la información obtenida por ciertos profesionales en razón de su cargo, está expresamente contemplado en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013 como uno de los límites al acceso a la información y sería aplicable a las actuaciones de control realizadas por la IGAE, tal y como ya ha puesto de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en alguna ocasión.

No obstante lo anterior, el artículo 145.1 no cierra la puerta a la obtención de estos informes al tiempo que salvaguarda este deber de confidencialidad o secreto profesional establecido en la Ley General Presupuestaria, al establecer que en los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios.

Esto resulta asimismo compatible con la Ley 19/2013, que recoge una previsión en este mismo sentido en su artículo 13 al definir la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato



o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

*Firmado electrónicamente por:*

*Jorge Castejón González, Director de la Oficina Nacional de Auditoría*